



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00317-00
Demandante: HERMILIA RENGIFO DE CAMPO Y OTROS
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio control: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 133

1-. ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por HERMILIA RENGIFO DE CAMPO, WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, SANDRA JIMENA VELASCO ZAPATA, SERGIO AVID CAMPO ERAZO, LUISA FERNANDA CAMPO GONZÁLEZ, MARY MAR CAMPO VELASCO, MARÍA FERNANDA RENDÓN VELASCO, LUCY NOHELIA CAMPO DE RODRÍGUEZ, ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO, SERVIO TULIO CAMPO RENGIFO, ALBÁN ALFONSO CAMPO RENGIFO, DORIS FELINA CAMPO DE CAICEDO y NANCY LILIANA CAMPO RENGIFO, quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa por los presuntos perjuicios causados con la privación de la libertad a la que fue sometido el señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, en razón del proceso penal adelantado en su contra.

Como fundamento fáctico, la parte actora señaló que, el señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO fue capturado en el corregimiento de Mondomo del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), por integrantes de la Policía Nacional, cuando se transportaba como pasajero en el vehículo de servicio público afiliado a la empresa de transportes Puerto Tejada, el cual era conducido por el señor GUILLERMO ANDRÉS RAMOS, automotor en el que se encontró en el puesto del conductor una bolsa contentiva de cuatro paquetes que contenían una sustancia con un peso neto de 2001 gramos, positivo para opiáceos.

Que en audiencia llevada a cabo el 17 de septiembre de 2010, se adelantó audiencia de formulación de acusación en contra del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en calidad de autor, por haber desarrollado el verbo rector: transportar.

Señala que, posteriormente, en audiencia de juicio oral llevada a cabo los días 9 y 10 de noviembre de 2010, se profiere sentencia absolutoria a favor del citado señor, decisión que fuera apelada por la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, afirma que, tras la nulidad procesal decretada debido a que algunos testimonios de la audiencia de juicio oral no son audibles, y, previa recepción de los mismos; el 20 de junio de 2014 se dicta sentencia que absuelve de todos los cargos al Señor CAMPO RENGIFO.

Finalmente, aduce la parte actora que WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO estuvo privado de la libertad desde el 11 de junio de 2010 hasta el 11 de noviembre de 2010, con lo cual se le causó perjuicios a él y a su grupo familiar. Privación que señala fue ilegal, teniendo en cuenta que la Fiscalía no demostró en el decurso procesal la responsabilidad del procesado en la comisión del delito imputado.

En la etapa de alegatos de conclusión, la apoderada judicial del grupo demandante señaló que, con base en las etapas surtidas en el proceso penal y la decisión final, los accionantes no debieron soportar la privación de la libertad que sufrió el señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, puesto que no se probó la comisión del delito que se le imputó, él no actuó con dolo o culpa grave. De acuerdo con lo expuesto insistió en la responsabilidad de las entidades demandadas.

1.2.- La postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

1.2.1- De la Nación– Rama Judicial.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de esta entidad se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que los hechos en que se funda no constituyen una privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a su representada.

Señaló que la imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad resulta del examen que debe hacer el Juez de Control de Garantías del cumplimiento de los requisitos legales, en orden a establecer las condiciones objetivas y subjetivas para su imposición, la gravedad de la conducta y la pena a imponer, restricción de la libertad que es solicitada por la Fiscalía General de la Nación con base en la investigación iniciada por este ente.

Resaltó que en el *sub examine*, el proceso penal en contra de WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO no se abrió oficiosamente por el juez, por el contrario, se dio inicio por solicitud del ente investigador y acusador, es decir, la Fiscalía, ente que presentó los medios de prueba que llevaron al convencimiento del Juez de Control de Garantías sobre la comisión del ilícito; igualmente, considera que debido al error en la investigación efectuada por la Fiscalía, el Juez de Conocimiento debió absolver al acusado, y, por tanto, la responsabilidad recaería sobre aquella, pues la esencia del proceso reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación sustentada en las pruebas recaudadas, destacando que la captura en flagrancia del hoy demandante, obedeció a circunstancias especiales que dieron lugar a que se evidenciara como necesaria la imposición de la medida de aseguramiento.

Adicionalmente, argumentó que no es la primera vez que el afectado directo demanda administrativamente por hechos similares, pues afirma que ya en otra oportunidad, los señores WILSON OVIDES CAMPO y el señor GUILLERMO ANDRÉS LLANOS, habían sido capturados por el mismo delito, actuando bajo la misma modalidad, siendo idéntica su actuación procesal, en tanto el señor GUILLERMO ANDRÉS LLANOS suscribió preacuerdo, para que posteriormente el señor WILSON OVIDES CAMPO, fuera absuelto, y ahora, nuevamente actúan de esta manera, por lo que considera que no puede ser de recibo esta actitud temeraria frente al Estado, toda vez que se torna en un sistema para de alguna manera sacar provecho, al iniciar demandas administrativas y pretender un reconocimiento patrimonial.

Propuso las excepciones de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y la “INOMINADA”.

En la etapa de alegatos de conclusión, reiteró que la entidad que representa judicialmente obró en cumplimiento de un deber legal y que todas las actuaciones desplegadas fueron realizadas dentro de las gestiones inherentes a su rol. Que la decisión de imposición de medida de aseguramiento se basó en los preceptos de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, fundamentándose en la inferencia razonable que se hizo según los elementos materiales probatorios e informe de policía judicial que presentó la Fiscalía General de la Nación como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento.

Que en el presente caso se configura la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que al realizarse el análisis de antijuridicidad (culpa de carácter civil) de acuerdo con las pruebas del proceso penal, la conducta del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO conllevó a su captura, sin que pueda señalarse la

existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad. Solicitó absolver de todo tipo de responsabilidad a su representada, reiterando que no se configuró un daño antijurídico, ni falla en el servicio, ni error judicial, como tampoco privación injusta de la libertad.

1.2.2.- De la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose dentro del término legal previsto, la defensa técnica de esta entidad contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, argumentando que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que sus actuaciones se surtieron de conformidad con los mandatos constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes a la época de los hechos, aclarando que la entidad no actuó de manera arbitraria, ni existió error judicial ni un defectuoso funcionamiento de la administración.

Objetó la cuantía en cuanto a los perjuicios morales, señaló que no procede reconocimiento alguno por concepto de daño a la vida de relación, hoy llamado “alteración a las condiciones de existencia”, tampoco por los perjuicios materiales alegados, por no encontrarse probados dentro del proceso.

Formuló como excepciones “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FGN”, “INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD” y la “GENERICA”.

En su escrito de alegatos finales, reiteró las excepciones propuestas, para concluir que no es procedente derivar responsabilidad a la entidad bajo ningún régimen de imputación, considerando que actuó conforme los mandatos de la Constitución y la Ley, argumentado que con base en las funciones de cada entidad en el proceso penal bajo la Ley 906 de 2004, es el Juez de Control de Garantías la autoridad responsable de la imposición de medida de aseguramiento.

Insistió en que se debe realizar una valoración de la conducta del señor Wilson Ovides Campo Rengifo, pues señaló que, pese a que se encuentre en firme una sentencia absolutoria, deben establecerse las circunstancias en que obedeció la privación de la libertad, ya que el hecho de transportar la sustancia ilícita conllevó finalmente a su detención en flagrancia y vinculación al proceso penal. Solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público delegado ante este despacho no rindió concepto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo previsto en los artículos 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el término se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la absolución del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, esto es, el 20 de junio de 2014.

Entonces, los demandantes tenían desde el 21 de junio de 2014 hasta el 21 de junio de 2016 para presentar la demanda, sin perjuicio del término de suspensión en virtud del trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud presentada el 17 de junio de 2016, suspendiendo el término de caducidad por 5 días. Como la constancia de fracaso de la audiencia se entregó el 14 de septiembre de 2016, fecha en que la demanda se presentó, se enmarca dentro de la

oportunidad procesal establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problemas jurídicos.

En consonancia con lo plasmado en audiencia inicial, debemos determinar si fue injusta la privación de la libertad del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO dentro de la investigación penal adelantada en su contra por la presunta comisión de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En caso afirmativo, se establecerá la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas y la procedencia del reconocimiento de los perjuicios que reclama el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

(i) ¿Cuál es la posición actual del Consejo de Estado frente a la privación de la libertad?

(ii) ¿En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado?

2.3.- Tesis.

Las entidades demandadas no son administrativamente responsables por la privación de la libertad del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, por cuanto la medida restrictiva de la libertad se tornó necesaria para continuar con el proceso penal, pues los elementos materiales probatorios y la evidencia física inicialmente recolectada indicaban de manera razonada que él podría ser autor del delito investigado.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para resolver el litigio planteado el Despacho abordará los siguientes tópicos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad, y (iii) Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

En cuanto al parentesco, se tiene que, respecto del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, son sus padres Alfonso Campo y Hermila Rengifo, son sus hijos Sergio David Campo Erazo, Mary Mar Campo Velasco y Luisa Fernanda Campo González, son sus hermanos Servio Tulio, Albán Alfonso, Doris Felina, Nancy Liliana, Armando Albeiro y Lucy Nohelia Campo Rengifo.

La existencia del proceso penal adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, en contra del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, del cual resultó absuelto.

SEGUNDA: Marco jurídico- privación injusta de la libertad.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad explícita y general del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

De acuerdo con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

Ahora, el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad ha sido objeto de constante abordaje jurisprudencial en el Consejo de Estado, lo que permite identificar distintas etapas en su desarrollo¹.

En un primer momento, dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos.

En una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en éstos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

En la tercera etapa de evolución jurisprudencial, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

En una cuarta fase, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolución derivaba de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Hasta aquí, la tesis jurisprudencial frente a la privación de la libertad erigió un régimen objetivo de responsabilidad, según el cual, ningún ciudadano está obligado a soportar como carga social la medida de detención preventiva, por lo que, ante la exoneración de la responsabilidad penal se abría paso la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso, en los eventos en que la absolución se daba por duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la víctima.

La descrita tesis de responsabilidad objetiva varió en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018², donde la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad, precisó:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello".

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018.

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente con radicación interna 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *“consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal”*. De no acreditarse, *“se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”*.

También precisó, que, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la Ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así mismo afirmó que *“(…) en todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima³. Estas circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.”*

De acuerdo con lo expuesto por la Corporación en la citada providencia de unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: i) la antijuridicidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y ii) la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

Ahora bien, no desconoce el despacho la expedición de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019⁴, por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual, se deja sin efectos la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, referida; sin embargo, dicha acción constitucional definió un caso particular, es decir, es una decisión *inter partes* que no puede ser aplicada de manera uniforme o con efecto *inter comunis* a todos los casos de privación injusta de la libertad, por tanto, se seguirá aplicando la decisión de unificación que por unanimidad ha tomado la mencionada Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

TERCERA: Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a la Nación- Rama Judicial y a la Nación– Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual culminó con sentencia absolutoria.

Del material probatorio se reconstruye la trazabilidad de los hechos, así:

- ✚ El 12 de junio de 2010 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías de Santander de Quilichao realizó la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de los señores Guillermo

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2019, Radicación 11001031500020190016901.

Andrés Llanos y Wilson Ovides Campo, dando por legalizado el procedimiento de captura e imponiendo medida de aseguramiento.

Dichas decisiones fueron confirmadas el 6 de julio de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao, bajo el argumento que los investigados habían sido capturados en situación de flagrancia.

En el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación el 6 de julio de 2010, se narró que el 11 de junio de ese mismo año, siendo aproximadamente las 11:20 horas, miembros de la Policía Antinarcóticos habían instalado un puesto de control en la vía que de Popayán conduce a Cali, a la altura del corregimiento de Mondomo, quienes solicitaron requisita a un vehículo de la empresa de transporte Puerto Tejada, que era conducido por el señor Guillermo Andrés Llanos, en el que encontraron debajo de su asiento, una bolsa que contenía 4 paquetes de una sustancia estupefaciente.

Que, ante el hallazgo, el señor Guillermo Andrés Llanos manifestó de manera voluntaria que ese material pertenecía a uno de sus pasajeros, identificando al señor Wilson Ovides Campo.

Hacia las 13:45 horas, en presencia del conductor y los 7 pasajeros, se hizo prueba de identificación preliminar homologada al contenido de las bolsas, dando positivo para opiáceos y sus derivados con un peso neto de 2001 gramos, que a la postre resultaron 2050 gramos y un peso neto de 1965 gramos. En razón de ello, se procedió a la captura de los señores Guillermo Andrés Llanos y Wilson Ovides Campo Rengifo.

✚ El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán, realizó el 17 de septiembre de 2010 audiencia de acusación, y los días 9 y 10 de noviembre de 2010 llevó a cabo audiencia de juicio oral en la cual anunció fallo absolutorio para el señor Wilson Ovides y se libró su boleta de libertad.

✚ La sentencia se profirió el 25 de noviembre de 2010, cuya parte considerativa determinó que la captura del señor Wilson Campo se realizó por la Policía Nacional, y no la Judicial, desconociéndose reglas relativas a la captura de los ciudadanos, además, que la sustancia le había sido confiscada a Guillermo Andrés Llanos y no era viable aprehender al señor Wilson por ausencia de flagrancia, sin que le fuera dable a la Policía Nacional interrogar al señor Andrés Llanos.

Después de realizado el análisis probatorio, resolvió condenar al señor Guillermo Andrés Llanos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y se absolvió a Wilson Ovides Campo Rengifo.

✚ El 26 de mayo de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán decretó la nulidad parcial de lo actuado en el proceso penal adelantado contra Wilson Ovides, porque en el curso del juicio oral no había quedado constancia en los audios, de las declaraciones de los testigos de la defensa, ni se elaboró acta en la que se hubiese reproducido la totalidad del texto de lo manifestado por ellos.

✚ El 3 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán, realizó audiencia de lectura de sentencia de preacuerdo, en donde se condenó al señor Guillermo Andrés Llanos, como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto del proceso penal que se adelantaba contra el señor Wilson Ovides Campo Rengifo, se dictó auto decretando la ruptura de la unidad procesal, y se continuó el asunto en la etapa de juicio oral.

✚ En la sentencia de 20 de junio de 2014, se concluyó que el único responsable de la materialidad del delito, era el señor Guillermo Llanos, por lo que se generó una duda respecto del señor Wilson Campo, motivo por el cual, previa solicitud de absolución por parte de la Fiscalía, se resolvió absolverlo de responsabilidad penal.

De acuerdo con lo dicho en precedencia, en el *sub examine* se logró acreditar el daño consistente en la privación de la libertad del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 11 de noviembre de 2010. Empero, de acuerdo con la actual tesis jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de la persona en el proceso penal para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, sino que se hace necesario determinar la antijuridicidad de la medida restrictiva de la libertad personal (daño).

Dicho de otra manera, que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse el dolo o la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.

Retomando, de acuerdo con lo esbozado en la demanda, se pretende la responsabilidad de las entidades demandadas, dado que, en sentir de la parte activa de la Litis, no había razón para privar de su libertad al señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, toda vez que no se acreditó la comisión de la conducta punible, al punto que resultó absuelto.

Según la trazabilidad del trámite procesal penal, en la primera audiencia celebrada ante el Juez de Control de Garantías se contó con el informe rendido por el personal adscrito a la Policía Nacional y al cual se hace referencia en el escrito de acusación por parte de la Fiscalía, en dicho documento se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el día de la captura, informándose que, una vez se solicitó el correspondiente registro, fueron encontrados elementos materiales probatorios que conllevaban a pensar que se trataba del transporte de estupefacientes, por parte de los capturados.

Hay que agregar, que, en los audios de la audiencia de legalización de captura, quedó registro que de acuerdo con los informes de los miembros de la policía que participaron en dicha captura, se realizó el estudio correspondiente para determinar de manera previa el contenido de las bolsas plásticas, así como el peso de las mismas, concluyéndose por parte de los uniformados que se trataba de opiáceos y sus derivados, que son: morfina, codeína y heroína, con un peso neto total de 2050 gramos. Razón suficiente para considerarse legal la captura por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías, pues se trataba de una prueba razonable que determinaba la comisión de la conducta punible que se imputó en dicha diligencia, en ese momento.

Las audiencias preliminares, se desarrollaron en los siguientes términos. De la audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, se resalta lo siguiente:

➤ Legalización de captura:

"Debajo del asiento del conductor, son unánimes los informes de captura en flagrancia y ejecutivo en señalar que allí se encontraba una bolsa plástica, una bolsa plástica perfectamente ubicada en el habitáculo o espacio que dejaba el asiento del conductor del rodante. Se le preguntó a Guillermo Andrés Llanos por parte de la Policía Nacional, qué llevaba en esa bolsa y el manifestó que llevaba ropa. En presencia de él y de los pasajeros, el grupo de uniformados extrae la bolsa de ese sitio o habitáculo, y descubre que en su interior hay a su vez 4 paquetes en bolsa plástica transparente de una sustancia que ya a las claras entregaba los distintivos de alcaloide, distintivos que son de notorio conocimiento para quienes hacen este tipo de controles por su olor, su color y su textura. Rodeaban más o menos de 11:30 a 12 del día señora Juez. Para perfecta claridad y por fortuna los uniformados del Emcar optan por llamar a la división de narcóticos con asiento en Popayán, que mezclaba miembros de la Policía de Tuluá y de la Policía del Cauca. Los llamaron para solicitar su presencia en ese lugar en la vía Panamericana y en el sitio de requisa, de un experto en narcóticos, y, efectivamente sobre las 13:45 horas llega al lugar el patrullero de antinarcóticos de Tuluá Juan Villegas Barragán, acompañado del Intendente Heberth Sinisterra Cuero, también de la división antinarcóticos; estos expertos hacen la prueba de campo en el lugar de los hechos en presencia del conductor del vehículo Guillermo Andrés Llanos en presencia de todos los uniformados y en presencia de todos los pasajeros, analizan la sustancia, y descubren que se trata de 2001 gramos e sustancia alcaloide, positiva preliminar para opio y derivados, puede tratarse de morfina, codeína o de heroína, en todo caso,

como las 3 variables de los derivados de la amapola. La sustancia incautada Señoría, está sometida a las rigurosas exigencias de la cadena de custodia (...). Conocida la naturaleza de la sustancia señora Juez, es capturado sobre las 14:30 horas Guillermo Andrés Llanos en su condición de conductor de la Aerovan de placas SHS 694 (...) y prevalido de todos estos derechos, conociéndolos enteramente, de forma voluntaria, libre, espontánea y sin ningún requerimiento, y ante la presencia de todas las personas que protagonizaban estos hechos, expresó que ese paquete que llevaba debajo de su silla, le correspondía a un pasajero de esa Aerovan, quien señalado por él, e identificado por la Policía Nacional respondió al nombre de WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, C.C. 4.619.298 expedida en Almaguer. El ciudadano, desde luego era pasajero del automotor, formaba parte de las personas que viajaban en él, la Policía no encuentra reparo, e igualmente por la inmediatez del hecho, y porque la delación ocurre a contados minutos de la primera captura, lo privan de la libertad, e igualmente le hacen saber todos los derechos que le son propios (...). La captura es legal, porque son sorprendidos flagrantemente, en ejecución de una conducta delictiva, previamente puestos de acuerdo y con división material del trabajo, y es legal la captura porque además de ello, son rodeados de todas las garantías constitucionales y legales, al punto que ellos de manera voluntaria suscriben sendas actas de derechos del capturado y constancia de buen trato en el mismo lugar de los hechos (...)." (Hemos destacado).

El defensor del señor Wilson Ovides en el proceso penal, en la audiencia preliminar de legalización de captura, señala que la misma fue ilegal, por cuanto su representado no fue aprehendido en flagrancia, ya que el paquete encontrado por la Policía se encontraba debajo del asiento del conductor, y no en sus manos, por lo que considera, se requería de una orden judicial para su captura.

La Juez con Función de Control de Garantías, tras analizar las intervenciones de la Fiscalía y los defensores de los capturados, concluyó lo siguiente:

"Los dos capturados, fueron capturados en flagrancia de conformidad con el artículo 301, cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito, los agentes que realizaron la captura o la aprehensión, estaban facultados, tan es así que, al momento mismo en que deciden detener un vehículo para realizar su captura, dentro de sus facultades está la requisa tanto del personal que en él viaja, como del automotor. Igualmente, cuando la persona es individualizada. Aquí el señor Wilson Ovides Campo, fue señalado por el señor Guillermo Andrés Llanos de ser el propietario de las bolsas encontradas debajo de su puesto y que dieron positivo para opio y sus derivados. Se encuentra así configurada la captura en flagrancia de que trata el artículo 301 de la Ley 906 del 2004, por cuanto la conducta punible descrita por la Fiscalía, esto es, del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, es de aquellos en que procede detención. No existe duda en cuanto a la identificación e individualización de los capturados (...). El derecho a la libertad de locomoción, es uno de los derechos fundamentales, pero este no es absoluto, admite excepciones y una de ellas es la situación que nos ocupa, cuando los señores aquí indiciados fueron capturados en flagrancia. Es así como este Despacho encuentra que la captura de los señores Guillermo Andrés Llanos y Wilson Ovides Campo Rengifo, se ajusta a la legalidad, es decir, a las previsiones del artículo 28 y 32 de la Constitución Nacional y 301 y s.s. de la Ley 906 del 2003 (...) es por ello que este Despacho imparte la legalidad al procedimiento de captura realizado".

El apoderado del señor Wilson Ovides Campo, interpuso recurso de reposición y en recurso de apelación, argumentando que la Fiscalía capturó a su defendido por el solo señalamiento del conductor del vehículo, y que, pese a que no es la oportunidad procesal para interrogar, sería bueno preguntarle al conductor por qué hizo el señalamiento, ya que, a las afueras de la sala de audiencias, le manifestó que señaló al señor de camisa blanca por presión de la Policía.

La Juez no repone la decisión, por cuanto no es el momento procesal de establecer nada diferente a la legalidad de la captura.

➤ Imputación y medida de aseguramiento.

Tras realizar la imputación del delito, la Fiscalía procede a solicitar la detención preventiva de la libertad en establecimiento carcelario del señor Wilson Ovides Campo Rengifo, por cuanto existe la probabilidad que los capturados sean responsables del hecho punible, sin que pueda hablarse en este estadio procesal de certeza, toda vez que ello se discutirá en

la etapa procesal correspondiente, sin embargo, considera que con la detención preventiva, y al no haber aceptación de cargos, se asegura la comparecencia al proceso de los imputados, y se conjura el peligro para la sociedad. Esta decisión es apelada.

➤ Sentencia absolutoria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán, mediante sentencia de 20 de junio de 2014, profirió sentencia absolviendo al señor Wilson Ovides Campo Rengifo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"Como se puede observar, en el presente caso, dada la aclaración en cuanto a la clase de sustancia estupefaciente y su pesaje, de manera objetiva nos está demostrando la realización de este comportamiento penal.

La sustancia fue encontrada cuando era transportada en un vehículo automotor de servicio público que cubría la ruta Popayán – Cali.

Así se demostró con la declaración de los policiales, que participaron en la incautación y pesaje de sustancia.

Es decir que objetivamente el delito estaba demostrado.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, para ello se solicitaron y practicaron las pruebas, pero en este evento se presenta un fenómeno procesal que ya tiene claridad en la normatividad procesal penal y que de años atrás es pacífica la jurisprudencia sobre el tema, y es el retiro de los cargos por parte de la Fiscalía, que es el ente acusador esto sucede cuando se hace la petición de absolución, como en el presente caso.

En efecto, culminada la etapa probatoria, y concedida la palabra a las partes para los alegatos de conclusión, la FGN solicitó la absolución por los cargos presentados al señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO.

(...)

Desde el año 2006 la Corte Suprema de Justicia se ha referido a este tema, en sentencia radicado 15843 de 13 de julio, con ponencia del magistrado ALFREDO GOMEZ QUINTERO, señaló:

"En cambio, en aplicación de la ley 906/04 cuando el fiscal abandona su rol de acusador para demandar absolución sí puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de los cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el Fiscal independientemente de lo que el Ministerio Público y el defensor soliciten), tal como paladinamente lo señala el art. 448 de la Ley 906 al establecer (entre otro caso) la congruencia se establece sobre el trípode acusación – petición de condena – sentencia."

(...)

De este modo, cuando la parte a quien compete la solicitud de condena declina de esta opción para deprecar, por el contrario, la absolución del acusado, no existe pretensión punitiva que el juez pueda acoger.

Si bien por mandato constitucional tiene la facultad de investigar, significa que es titular de una pretensión penal que dentro de una justicia rogada le permite pedir sanción a los comportamientos que revisten características de delito, artículo 250 de la Carta política; pero por esa misma facultad le permite en ocasiones solicitar la absolución que no es otra cosa que el retiro de los cargos para un delito o para todos los delitos que han sido enmarcados en la formulación de acusación.

Son estas las razones, para fundamentar la presente sentencia señalando que el fallo es absolutorio en razón que la FGN en el momento de los alegatos de conclusión solicitó la sentencia de esta forma, por cuanto argumentó, existe una duda que impide tener la claridad para solicitar condena."

En efecto, la FGN en sus alegatos de conclusión, manifestó que, con los testigos llevados al juicio oral no se pudo obtener el grado de conocimiento requerido para solicitar una sentencia condenatoria, que no se pudo demostrar más allá de toda duda. Señaló que se demostró la materialidad de un delito, con la incautación de una sustancia prohibida, con un peso de 2001 gramos; que ya se ha condenado al señor Guillermo Andrés Llanos, quien dijo ser el único responsable, lo que genera una duda sobre la responsabilidad del señor

Wilson Campo Rengifo, por lo que solicitó su absolución, toda vez que o se pudo demostrar su participación.

Para llegar a la absolución, en la etapa probatoria, fueron escuchados los testimonios de algunos policiales y los dos implicados, entre otros, veamos:

- ✓ El Intendente Carlos Alberto Arroyave Torres, quien efectuó la requisa del vehículo, manifestó que al capturar al conductor del vehículo y leerle sus derechos, este mediante señalamiento indicó que era el señor que iba sentado a su derecha el propietario de la bolsa que en su interior llevaba la sustancia prohibida. Señaló, además, que el señor señalado por el conductor, fue capturado, y no recuerda si hizo alguna manifestación al respecto.
- ✓ El Intendente Heberth Sinisterra Cuero, al ser interrogado dijo que el día de los hechos, el conductor le expresó que ese paquete se lo habían entregado en el terminal, inclusive que él, al hacer el señalamiento, lo hizo con el nombre propio, como si estuviera familiarizado.
- ✓ Por su parte el Patrullero Juan Vanegas Barragán, frente a la captura del señor Wilson Ovides Campo, afirmó que no recordaba cuál había sido la reacción del citado ciudadano en ese momento.
- ✓ El señor Guillermo Andrés Llanos, conductor del vehículo en mención, declaró que él señaló al señor Wilson Ovides Campo por haberse asustado, ya que los uniformados le habían dicho que la situación era grave, y que iba a perder el vehículo, y por descarte, por ser quien se encontraba como pasajero detrás de su silla. Que en el momento en que señala al señor Campo Rengifo como propietario de la sustancia, este se asusta mucho y le pregunta por qué le hace eso, asimismo afirmó distinguirlo, sin especificar el motivo de ese conocimiento.

Que, al momento de su captura no aceptó ninguna responsabilidad, sino que aceptó los cargos posteriormente en el decurso procesal, a través de un preacuerdo con la FGN, ya que la sustancia incautada le pertenecía solamente a él.

- ✓ Finalmente, es interrogado el señor Wilson Ovides Campo Rengifo, quien asevera que se ubicó detrás de la silla del conductor, y que cuando fue señalado por el señor Guillermo Andrés Llanos, le dijo que *“qué le pasaba, que si estaba loco”*. Negó conocer al conductor del vehículo.

Ahora bien, el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, respecto de la imposición de medida de aseguramiento, señala:

"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se

configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”.

De esta manera, se itera, que, de los medios de prueba arrimados a las audiencias de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento, esto es, los informes de Policía Nacional, así como la sustancia incautada, era razonable para el juez el inicio del proceso penal, la imposición de medida de aseguramiento, puesto que se trataba de la presunta comisión de un delito grave relacionado con la salubridad pública, que requería ser investigado.

Asimismo, a nuestro juicio, en dicha diligencia, así como en las posteriores, se realizó la debida individualización del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, pudiéndose determinar que la persona capturada, era quien en efecto se transportaba en el vehículo en donde se encontró el paquete con la sustancia estupefaciente, y que, además, fuera señalada por el propio conductor del vehículo, quien tiene la obligación de revisar el automotor antes y después de cada viaje.

Ahora, como lo indica de manera precisa la sentencia de unificación jurisprudencial en este tema de privación de la libertad⁵, la antijuridicidad del daño se corresponde con el comportamiento de la víctima. Así las cosas, se hace necesario valorar la conducta del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO a la luz del artículo 63 del Código Civil, normativa de la cual se colige que la culpa grave consiste en actuar con negligencia o imprudencia, pese al cuidado que de ordinario debe tener toda persona en sus asuntos, mientras que el dolo consiste en la intención que se tiene de cometer la actuación⁶.

Entonces, en este escenario, corresponde determinar si el actuar del ente acusador y del Juez con funciones de control de garantías, actuaron razonablemente al legalizar la captura realizada al señor Wilson Ovides Campo, imputarle el delito penal e imponerle medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. También establecer si el mismo capturado, dio lugar a la restricción de su libertad; esto es, si fue su actuar reprochable (desde la perspectiva del derecho civil) la causa de su infortunio.

Para ello, se analizará el preciso momento de la captura, en la que, de acuerdo con los informes de policía y los testimonios rendidos en el proceso penal; el conductor del vehículo, quien llevaba una bolsa con la sustancia estupefaciente debajo de su asiento, señaló al señor Wilson Ovides Campo Rengifo como el propietario de la misma.

Así entonces, de acuerdo con la diligencia de legalización de captura transcrita en precedencia, se señala que, en el momento del señalamiento, “*la Policía no encuentra reparo*”, y procede con la captura, siendo firmada “*de manera voluntaria*” el acta de derechos del capturado; actuaciones que develan que el señor Wilson Ovides no puso mayor resistencia. Además, los uniformados en sus testimonios, coincidieron en manifestar que no recuerdan si el citado ciudadano manifestó algo al momento de su captura, como tampoco su reacción, tampoco se mencionó que se haya dejado alguna constancia en dicha acta respecto de la oposición a la captura por parte del demandante; contexto que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, da lugar a interpretar, para el momento de las diligencias preliminares, algún grado de responsabilidad, toda vez que por regla general, si alguien es acusado o señalado por un desconocido, la reacción contundente, exaltada, insistente y vehemente, no da espera, se hace notoria; sin embargo, en este caso, ninguno de los testigos a quienes se les preguntó sobre el comportamiento del señor Campo Rengifo – salvo los dos capturados – recuerdan algo al respecto.

⁵ Sentencia del 15 de agosto de 2018, analizada *ut supra*.

⁶ Artículo 63 del Código Civil. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. /Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. /Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. /El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto lo manifestado por la Nación– Rama Judicial en la contestación de la demanda, al indicar que los dos implicados: WILSON OVIDES CAMPO y el señor GUILLERMO ANDRÉS LLANOS, en otra oportunidad fueron capturados por el mismo delito, configurándose similar actuación procesal, en donde el Señor Llanos suscribió preacuerdo para que posteriormente el señor Campo Rengifo fuera absuelto, tesis que cobra fuerza con el resultado de la consulta en la página de público acceso de la Rama Judicial, en donde se encontró que en el año 2013, el señor Campo Rengifo instauró demanda de reparación directa nro. 19001 33 33 001 2013 00169 01 por privación injusta de la libertad en contra de las hoy accionadas, en el que resultó condenada la Fiscalía General de la Nación. Así pues, el argumento que en esta oportunidad expone la Rama Judicial – Desaj, que valga la pena resaltar, no fue controvertido en la audiencia de pruebas, ni en los alegatos de conclusión, contrasta con los testimonios de los citados señores, que bajo la gravedad de juramento afirmaron no conocerse, cuando lo cierto es que sí se conocían, y bajo circunstancias ilícitas.

De manera que, para esta autoridad judicial no existe duda que, frente al escenario planteado en los informes policiales, las entidades demandadas no podían hacer cosa diferente a declarar la legalidad de la captura, imputar cargos e imponer la medida preventiva; en el caso del conductor, por ser la persona a cargo del vehículo, y en el caso del señor Wilson Campo, por haber sido certeramente señalado, caso en el que, ni la autoridad que los capturó, ni el ente acusador, ni el Juez de Control de Garantías, podían omitir el señalamiento, pues este existió, y el Estado a través de sus Instituciones estaba en la obligación constitucional y legal de abrir una investigación, que fue la que precisamente se adelantó, con las garantías procesales del caso, concluyendo para el demandante, en absolución.

Lo anterior, nos lleva a concluir que, aunque el señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO sufrió un daño que radica en la privación de su libertad, para este proceso contencioso administrativo no reviste antijuridicidad en los términos de la actual postura jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, pues tuvo génesis en el actuar de un tercero y en el propio. Además, resultaba necesaria la medida de aseguramiento mientras se lograban aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados, aclarando, que si bien, fue absuelto de los cargos en audiencia de juicio oral, sentencia de primera instancia, ello ocurrió con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, pues fue con la suscripción del preacuerdo por parte del conductor del vehículo (quien en ese momento asumió la responsabilidad del transporte de la sustancia incautada), que finalmente se pudo concluir que el señor Wilson Campo no tuvo participación en el hecho.

Para el despacho se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad por el hecho determinante y exclusivo de un tercero, consistente en el señalamiento que hiciera el conductor del vehículo de transporte público al señor Wilson Ovides Campo Rengifo, que obligó a las autoridades públicas a iniciar desde sus competencias, las actuaciones que condujeron a privarlo de su libertad, y se encuentra configurada esta causal, en tanto no fueron las entidades demandadas que incurrieron en un error o falla en el servicio, pues tanto la captura, como la acusación y privación de la libertad, se dieron por un señalamiento directo de una persona ajena a las entidades involucradas, rompiéndose de esta manera el nexo causal.

Por lo tanto, al momento de restringírsele la libertad al aquí demandante, el ente acusador contaba con indicios razonables que le indicaban que podía estar incurso en el delito investigado, pues se itera, fue el señalamiento del conductor del vehículo en que se transportaba el señor Campo Rengifo, el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra, según se explicó en los párrafos anteriores, situación que implica que su restricción de la libertad no resultó injusta, desproporcionada ni ilegal.

Así entonces, comoquiera que el primer elemento de la responsabilidad del Estado no se encuentra probado, resulta inane efectuar análisis de imputación, por contera se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

En el presente caso, no se evidencia carencia de fundamento legal de la demanda y comoquiera que la decisión aquí adoptada tiene como sustento la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de 15 de agosto de 2018, que modificó y unificó la jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, cuando este proceso estaba en curso, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de hecho determinante y exclusivo de un tercero, y las formuladas por las entidades demandas de “ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la FGN” e “inexistencia del nexo de causalidad”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

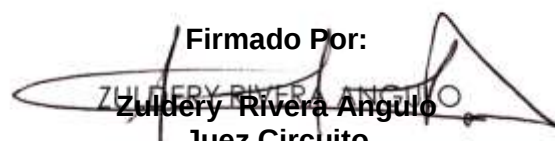
TERCERO. Sin condena en costas, según lo expuesto.

CUARTO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
008
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d23f9d3e453dd8891a1efe5a7a590a075a19ec38a776888ea4ec0d90c0621cb

Documento generado en 30/07/2021 03:35:57 PM

Sentencia REDI núm. 133 de 30 de julio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00137-00
Actor: HERMILA RENGIFO DE CAMPO Y OTROS
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>